



Avidanti S.A.S – Compañía Mundial de Seguros S.A.
17-001-40-003-009-002021-00281-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho para resolver sobre la excepción previa planteada por el apoderado judicial de la parte demandada. De la excepción se corrió el respectivo traslado mediante fijación en lista. El término se encuentra vencido sin pronunciamiento de la parte demandante.

De otro lado informo que conforme a las piezas procesales el demandado quedó notificado por conducta concluyente el día 5 de octubre de 2021. Dentro de término, intercaló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue decidido desfavorablemente por auto del 17 de noviembre del año inmediatamente anterior. Por disposición del inciso 4 del art. 118 del C.G.P, el término para proponer excepciones comenzó a correr nuevamente a partir del 19 de noviembre de 2021, feneciendo el 2 de diciembre de 2021.

En dicha calenda, presentó escrito que contiene contestación a los hechos de la demanda y el planteamiento de excepciones de fondo, al cual no se le ha dado trámite alguno.

Manizales, 19 de enero de 2022



MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería el momento procesal oportuno para resolver lo pertinente frente a la excepción previa planteada por el apoderado judicial de la parte demandada sino fuera porque la misma no fue bosquejada conforme a los ritos procesales.

En efecto, mírese que el abanderado judicial de la parte pasiva, radicó y alegó en escrito independiente la excepción previa prevista en el numeral 7 del art. 100 del C.G.P., sin reparar que nos encontramos frente a un proceso de ejecución en el cual por expresa disposición del numeral 3 del art. 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante **recurso de reposición contra el mandamiento de pago**.



Situación que claramente no aconteció en el *sub lite*, como quiera que el vocero judicial de la parte deudora, la alegó en escrito aparte y dentro del término que disponía para proponer excepciones perentorias, cuando debió ser discutida mediante recurso de reposición y naturalmente dentro del término que establece el art. 318 del C.G.P., para la interposición de ese medio impugnatorio.

Por fuerza entonces ha de rechazarse como en efecto se hace, la mencionada excepción previa, no obstante haberse corrido el respectivo traslado por secretaría.

Tomando en consideración que no hay excepción previa para decidir, se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas.

Así las cosas, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, se corre traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, acorde con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P..

Frente al poder aportado por el abogado JULIÁN DAVID HOYOS GÓMEZ el cual le fue sustituido por la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ a quien a su vez le fue conferido por MARISOL SILVA ARBELÁEZ, en calidad de Representante Legal de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., el despacho no reconoce personería alguna al togado HOYOS GÓMEZ toda vez que no cumple con los requisitos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, por cuanto no aparece el correo electrónico del abogado sustituto el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De otro lado, el poder también está dirigido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Lo mismo acontece con el poder otorgado por la Representante Legal de la sociedad demandada a la abogada GÓMEZ GONZÁLEZ.

Así las cosas, para el reconocimiento de personería deberán adecuarse los poderes conforme a lo indicado, además de allegar certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en el cual se aprecie inscrita la señora Marisol Silva Arbeláez como Representante Legal Segundo Suplente del Presidente, tomando en consideración que en el plenario le fue reconocida personería inicialmente al abogado Julio César Yepes Restrepo, quien funge como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Avidanti S.A.S – Compañía Mundial de Seguros S.A.
17-001-40-003-009-002021-00281-00

apoderado especial otorgado por Juan David Arroyave Hernández mediante escritura pública número 13771, de acuerdo a certificado de matrícula de la sociedad demanda en la Sucursal de Medellín. Situación que deberá ser aclarada teniendo en cuenta el nuevo poder que se está confiriendo. y nada se dijo respecto al poder del abogado Julio César Yepes Restrepo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Juez

MBG

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab66cb1169c00cb69927e6b1c0af354d183ff5f30d518fe3c6684f96aadba280**

Documento generado en 21/01/2022 03:36:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>